



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25307 31 84 001 2019 00336 01**

Luz Mireya Nieves Cortés vs. Juan Gabriel Gutiérrez Plata.

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Auto**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de octubre del mismo año, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot – Cundinamarca, negó la exhibición de documentos solicitada en la demanda.

**Antecedentes**

1. Luz Mireya Nieves Cortés, mediante apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Juan Gabriel Gutiérrez Plata, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 6 de abril de 2014 y el 30 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, se condene al pago del auxilio de transporte causado hasta el 31 de diciembre de 2016, dominicales, festivos y descansos compensatorios de toda la relación laboral, la compensación en dinero de las vacaciones, la prima de servicios, el auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías, las indemnizaciones moratorias por la falta de consignación las cesantías a un fondo y por el pago inoportuno e incompleto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, la indemnización por despido injustificado, las cotizaciones a seguridad social en pensiones con destino a Colpensiones, la indemnización moratoria por el no pago de aportes parafiscales y a la seguridad social, la indexación, y las costas.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Dentro de las pruebas que respaldan sus pretensiones, solicitó que se decrete la exhibición de documentos *«durante el tiempo de servicios comprendido entre abril de 2014 y el 30 de septiembre de 2018»* y que se encuentren en su poder en el minimercado 'Centenario El Mejor', entre ellos, la carpeta de su hoja de vida en donde reposan las afiliaciones y pagos a salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar, el horario de trabajo, la relación de domingos laborados entre 2014 y 2018, y el pago de salarios *«durante el tiempo de servicios para probar los hechos de la demanda que no se hubiere podido probar con los otros medios de prueba»*.

2. Por virtud de un impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, el expediente pasó al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del mismo municipio, quien después de avocar conocimiento y continuar unas etapas en particular, mediante auto proferido el 2 de julio de 2020, tuvo por no contestada la demanda por parte de Juan Gabriel Gutiérrez Plata, y citó a audiencia.

### 3. Decisión de primera instancia

Durante la etapa de decreto de pruebas de la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, celebrada el 28 de octubre de 2020, la Jueza Promiscua de Familia del Circuito de Girardot – Cundinamarca, ordenó al demandado Juan Gabriel Gutiérrez Plata *«no como tal exhibición de documentos»* que allegara dentro del término de 10 días hábiles *«la carpeta de hoja de vida de la señora LUZ MIREYA NIEVES CORTÉS desde el momento en que inició el primer turno de trabajo hasta la fecha que terminó definitivamente la relación laboral»*.

4. **Recursos de reposición y apelación.** Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recursos de reposición y apelación, y los sustentó con los siguientes argumentos: *«Interpongo recurso de reposición contra el auto anterior, en subsidio el de apelación porque la prueba de exhibición de documentos es una prueba procedente en el procedimiento laboral establecida en el artículo 54. Entonces solicito a usted revocar la negativa la exhibición de documentos para que se practique dentro de la audiencia de pruebas (...)»*.

5. La jueza de conocimiento negó el recurso de reposición, tras considerar que el «efecto útil» de los documentos ordenados al demandado tienen el mismo objetivo que la solicitud probatoria presentada en la demanda, aun cuando no se



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

hubiera identificado como «*exhibición de documentos*», es decir, que de todas maneras van a estar en el expediente.

6. A continuación, la jueza de conocimiento concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y posteriormente negó el recurso de reposición presentado por la parte demandante sobre el punto, al considerar que, al impedirse el trámite normal del procedimiento, ese el efecto en que debe concederse, y no en el efecto devolutivo como lo cuestionó la parte recurrente en esa diligencia.

7. **Alegatos.** Dentro del término de traslado, intervino la parte demandante para solicitar que se revoque el auto apelado y, en su lugar, ordenar la práctica de la prueba de exhibición de documentos consagrada en el artículo 54B del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social toda vez que «*la simple orden del juez de presentar los documentos no cumple con las disposiciones legales, ni tiene consecuencias legales establecidas en los artículos 265 a 267 del C.G.P.*».

8. **Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la juzgadora de instancia negó el decreto de la exhibición de documentos.

### Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la sala resolver si la jueza *a quo* se equivocó o no, al negar el decreto de la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante.

Para tal efecto, valga recordar que, en materia procesal laboral la exhibición de documentos tiene regulación autónoma y especial como medio probatorio, tal como lo consagra el artículo 54B del estatuto adjetivo laboral reformado por el artículo 25 de la ley 712 de 2001, según el cual cualquiera de las partes puede «***pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial***» (negrilla fuera del texto original).



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En el presente caso, encuentra la sala que como la parte recurrente solicitó la carpeta de su hoja de vida en donde reposan las afiliaciones y pagos a salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar, el horario de trabajo, la relación de domingos laborados entre 2014 y 2018, y el pago de salarios «*durante el tiempo de servicios para probar los hechos de la demanda que no se hubiere podido probar con los otros medios de prueba*», ningún impedimento había para que procediera a decretar dicha prueba, con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos, y aplicara las consecuencias de rigor, si a ello hubiere lugar.

Recuérdese que como en esta especialidad no existe regulación sobre el trámite y efectos por la renuencia y oposición a la exhibición de documentos, por virtud del artículo 145 del mismo código procesal laboral, se ha admitido la aplicación de los artículos 266 y 267 del Código General del Proceso que consagran con suma claridad, no solo los requisitos formales que debe cumplir la solicitud probatoria, sino los efectos jurídicos que acarrea una eventual renuncia de quien está obligado a exhibir los documentos solicitados.

Esto es importante precisarlo porque, como se vio, la parte demandada no contestó la demanda y, por ello, nada impedía que en este caso se accediera a dicha solicitud si la parte interesada desde el escrito de demanda expresó los hechos que pretendía demostrar y afirmó que tales documentos se encontraban en poder de la contraparte y, además, identificó su relación con los hechos.

De lo reseñado se torna evidente entonces el error en que incurrió la juzgadora de instancia al cambiarle la denominación al medio probatorio en estudio, para llamarlo como un *simple requerimiento*, cuando en realidad no existía sustento jurídico para ello, menos si, como se dijo, la parte demandante denunció que los documentos requeridos se encontraban en su poder, y con ellos puede formarse el convencimiento acerca de los hechos controvertidos con fundamento en el artículo 61 del estatuto procesal laboral, para resolver de una mejor manera el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Así las cosas, habrá de revocarse el auto apelado, para ordenarle a la jueza de primera instancia que decrete la prueba en los precisos términos solicitados por la parte demandante bajo la denominación de **exhibición de documentos**.

Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Revocar** el auto apelado, para **ordenar** a la Jueza Promiscua de Familia del Circuito de Girardot – Cundinamarca que decrete la prueba en los precisos términos solicitados por la parte demandante bajo la denominación de exhibición de documentos, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo:** Sin lugar a imponer condena costas en esta instancia.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado